



En la fecha, pasan las diligencias al Despacho para lo procedente,

Vélez, 24 de noviembre de 2023.

Dora González Franco

Secretaria (e)

Verbal

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Rad. 68861.31.84.001.2023.00061.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término legal, se recepciona Demanda de Reconvencción dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada mediante apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA FARFAN PINTO contra el señor OSCAR JAVIER BELTRAN LOPEZ.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión.

1. En los hechos 5 y 6 no se hace una narración con circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro del cual se desarrollaron los hechos fundamento de la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales alegadas.
2. La abogada allega poder a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar en el proceso como



apoderada de la demandante en Reconvencción, sin embargo, en atención a artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y la interpretación que sobre el tema hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia¹, en providencia del 3 de septiembre del año anterior, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es necesario acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Y lo es, porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, por lo anteriormente dicho, la apoderada judicial deberá subsanar aquella falencia y actuar conforme lo sostenido por la corporación, o si el poder fue entregado de manera personal, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 74 inciso 2 del C.G. del P, sin ello, no podrá reconocerse personería jurídica.

3. No acredita ni allega evidencia alguna de haber enviado en simultánea copia cotejada de la demanda y sus anexos al demandado en reconvencción. Deberá subsanar la mencionada actuación. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Con referencia a la competencia territorial, en la demanda se dice que los solicitantes tienen domicilio

¹ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.



principal en Bogotá D.C., deberá corregir la mencionada información.

Ahora bien, sin que sea causal de inadmisión se observa lo siguiente:

- En el documento 02 anuncia escrito de medidas cautelares, sin embargo, el mismo no fue aportado.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane la falencia puesta de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN- de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada mediante apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA FARFAN PINTO contra el señor OSCAR JAVIER BELTRAN LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los yerros indicados, so pena



de ser rechazada la demanda, la cual debe presentarse en un solo escrito con la subsanación.

CUARTO: NO RECONOCER por ahora personería jurídica a la apoderada de la demandante en Reconvencción, atendiendo lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **078**
Fecha: **04 de diciembre de 2023**



Proyectó: DGF

Firmado Por:

Jorge Benítez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae7f7ab132fe4ad4e4c1286fef62231955d4691fb08a6df006ebf22ac6e17c**

Documento generado en 01/12/2023 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>